

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: A/196/2022
Recurrente: Antonio A. Garay
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic
Comisionado Ponente: Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **A/196/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Antonio A. Garay**, por la entrega de información incompleta por parte del **Ayuntamiento de Tepic**, para lo que se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante solicitud de información que presentó **Antonio A. Garay**, al **Ayuntamiento de Tepic**, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 04 del expediente), mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la relación de trabajadores activos de base, confianza y contrato de 01 de septiembre del 2021 al 15 de enero del 2022.

Las nóminas de los trabajadores activos del 01 de septiembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

La cantidad que les dan a la quincena los regidores, síndico y presidente municipal de gastos de representación en el año 2022.” (Sic)

SEGUNDO. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el **Ayuntamiento de Tepic**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

TERCERO. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, **Antonio A. Garay**, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepic**, vía Plataforma PNT y recibida en la oficina de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la entrega de información incompleta (fojas 01 a 09 del expediente), en el que señala lo siguiente:

“No me entregaron la información completa.”

CUARTO. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el asunto, otorgando un plazo de siete días hábiles a las partes para que rindieran pruebas y alegatos, sin haber actuado ninguna de las partes. (Fojas 10 a 15 del expediente).

QUINTO. Mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 16 a la 20 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/196/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Antonio A. Garay, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una respuesta incompleta, misma que se atribuye al Ayuntamiento de Tepic.

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, Antonio A. Garay, expresó: *"No me entregaron la información completa."*

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causales de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en

términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que la fecha de contestación de la solicitud por parte del sujeto obligado fue el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, encontrándose dentro del término de veinte días, de conformidad con el artículo 141¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por otro lado, la fecha de interposición del recurso de revisión fue el veinticuatro de marzo del presente año, es decir, transcurrieron treinta y dos días desde que fue notificada la respuesta al recurrente hasta la interposición del recurso de revisión por este último, supuesto que lo hace contrario a lo establecido por el artículo 153² de la Ley de la Materia.

En relación a lo anterior, es viable afirmar que se actualiza una causal de sobreseimiento bajo el supuesto establecido en el artículo 171, fracción IV³, con relación al artículo 170, fracción I⁴ de la Ley de la materia, toda vez que el recurrente se duele en esencia de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado, sin embargo, es viable afirmar que la presentación del recurso de revisión fue de manera extemporánea.

Sirve para lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 7/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 04 de marzo de 2016, que a su letra dice:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE. *Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización. En ese sentido, si en el acuerdo de presidencia se admite el recurso de revisión bajo el supuesto de "presunción de oportunidad", al considerarse que fue incorrecto que se notificara la sentencia recurrida por medio de lista, por advertir de la demanda de amparo una solicitud de interpretación constitucional, lo cual daba lugar a considerar la oportunidad del medio de impugnación, dicha circunstancia es incorrecta, en razón de que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía*

¹ **Artículo 141.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

² **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

³ **Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia,

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo;

idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes, sino el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, por lo que si al reexaminar la temporalidad de la interposición del recurso se advierte que se hizo valer de forma extemporánea, debe proceder su desechamiento por improcedente.

Por otro lado, se recomienda al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic que, se deberá atender las solicitudes de información en su totalidad, atendiendo cada uno de los puntos, a fin de evitar incurrir en el supuesto previsto en el artículo 192, fracción VIII⁵ de la Ley de la materia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto de conformidad con artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se le dejan a salvo sus derechos al recurrente para interponer otra solicitud de información atendiendo los plazos procesales que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁵ Artículo 192. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: VIII. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley.

Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por mayoría de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez** y la Comisionada **M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz



Secretaria Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.